

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334104520220013200
ACCIONANTE:	LUZ STELLA HERNÁNDEZ LEGUIZAMON
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES; INPEC
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Pasa el Despacho con solicitud de incidente de desacato presentado por la sociedad LEGALGROUP, en calidad de representante legal de la accionante Luz Stella Hernández Leguizamón, por el presunto incumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo de tutela de segunda instancia de 12 de mayo de 2022, para lo cual, se hace necesario realizar el siguiente recuento:

Mediante derecho de petición del 28 de septiembre de 2021, la señora Luz Stella Hernández Leguizamón solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, aplicar la ley general de pensiones, Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la muerte de su hijo Juan Felipe Vargas Hernández el 28 de enero de 2021, mientras se encontraba en servicio como auxiliar del cuerpo de custodia del INPEC.

Durante el trámite de la acción de tutela, el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales acreditó que el 1º de febrero de 2022, mediante oficio número RS20211230058405 del 30 de diciembre de 2021, remitió por competencia la petición del 28 de septiembre de 2021 al correo electrónico institucional del Director de Prestaciones Sociales del INPEC (archivo 16 fl.3-4 del expediente de tutela); razón por la cual se vinculó al mencionado director de Prestaciones Sociales del INPEC a la presente tutela.

En atención a la impugnación al fallo de tutela emitido en primera instancia, en sentencia de 12 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, ordenó:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR al director de prestaciones sociales del INPEC y al director de custodia y vigilancia del INPEC, y/o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición incoada por la accionante el 28 de septiembre de 2021, respecto de los cuatro (4) puntos formulados en el pedimento; sin embargo, y en el caso de insistir en su falta de competencia, deberá manifestar tal situación por escrito a la demandante, explicando para el efecto: **i)** por qué no es la entidad competente para dar respuesta a la petición y, **ii)** por qué es competente la autoridad a quien se la remite, adjuntando la constancia de envío del derecho de petición a la entidad competente, y notificando o comunicando tal decisión a la señora Hernández Leguizamón, teniendo en cuenta para el efecto los mandatos de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente decisión”.

SEGUNDO. – De todo lo anterior, la entidad accionada deberá rendir un informe escrito al juzgado de instancia con los soportes documentales respectivos, dentro de un término igual y subsiguiente al concedido para el cumplimiento de la presente decisión, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.

TERCERO. - CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”.

En cumplimiento del fallo de segunda instancia, el Coordinador del Grupo de Servicio Militar del INPEC informó el 17 de mayo de 2022 a la parte actora, que como el INPEC no es autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización, no tiene competencia para decidir de fondo la mencionada solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 de la Ley 1861 de 2017 y 19 del Decreto 4433 de 2004 (archivo 35 expediente digital acción de tutela).

Así como acredita que, mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió la mencionada petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, la cual se itera, ya le había remitido por competencia la petición del 28 de septiembre de 2021 al Director de Prestaciones Sociales del INPEC.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado **y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente

restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla del juzgado)

Así pues, le corresponde a esta juez constitucional adoptar todas las medidas necesarias para que los efectos del fallo garanticen el restablecimiento de los derechos vulnerados o hasta que se eliminen las causas de la amenaza endilgada.

De otra parte, el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. *Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.” (Negrilla del juzgado)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, correspondía al Director de Prestaciones Sociales del INPEC promover el correspondiente conflicto de competencia administrativa ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y no limitarse a devolver la petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, quien inicialmente ya había manifestado su falta de competencia.

Por todo lo anterior, con el fin de evitar la inocuidad del fallo de tutela del 12 de mayo de 2022 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, y de garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición vulnerado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del INPEC dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, para promover el correspondiente conflicto de competencia administrativa ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: En el marco del cumplimiento del fallo de 12 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, **ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del INPEC dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 para promover el correspondiente conflicto de competencia administrativa ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se acredite por parte del Director de Prestaciones Sociales del INPEC, que se dio el trámite del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se entenderá cumplida la referida sentencia de tutela de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf34bd7ce9aeb530af2c1b7f5d6dbce4c9562302aab3e6e6578c36fb68cac6f**

Documento generado en 29/09/2022 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-34-045-2022-00372-00
ACCIONANTE:	MARÍA ELCY RODRÍGUEZ REYES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia de 22 de agosto de 2022, mediante la cual modificó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de agosto de 2022 y en su lugar dispuso:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El numeral primero de la providencia que se modifica tendrá el siguiente tenor: “**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición María Elcy Rodríguez Reyes y abstenerse de proferir orden, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d26f0e9d5988a2eb6bdea187af870a22bd5b9c9fddcd359d7356cff8f287c7**

Documento generado en 29/09/2022 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>